

Tema
Requisito de convivencia para la pensión de sobrevivientes en el régimen especial de la Fuerza Pública.
CRM
48970
Problema(s) jurídico(s)
¿El requisito de convivencia para la pensión de sobrevivientes aplica solo cuando se trata de la muerte de un miembro activo de la Fuerza Pública o, también, cuando se trata de la muerte de un pensionado?; ¿Cuándo la cónyuge sobreviviente es menor de 30 años y no ha procreado hijos con el causante, la pensión por muerte del uniformado en servicio activo se reconoce de manera temporal o vitalicia?.
Análisis jurídico
<p>La pensión de sobrevivientes se encuentra regulada en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que, esta prestación tiene dos modalidades: (i) La pensión de sobrevivientes, propiamente dicha, que se causa con ocasión de la muerte de un afiliado que se encuentra cotizando, de modo que se trata de una prestación nueva y; (ii) la sustitución pensional que se causa cuando muere un pensionado, evento en el cual, lo que opera es una transmisión de un derecho ya existente en favor de sus beneficiarios.</p> <p>El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó expresamente de su aplicación a los miembros de la Fuerza Pública. El Decreto 4433 de 2004 reglamentó los aspectos operativos del régimen especial de la Fuerza Pública y estableció criterios diferenciados cuando la prestación se reconoce al fallecer un uniformado en servicio activo y cuando el causante es un pensionado o retirado.</p> <p>Según el numeral 3.7.1. del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el literal a) del párrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en caso de muerte de un pensionado de la Fuerza Pública, el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite tiene derecho a la transmisión de la prestación, siempre que demuestre que hizo vida marital con el causante hasta su fallecimiento y que convivió con él durante al menos los 5 años inmediatamente anteriores. Esta exigencia guarda plena concordancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>La Corte Constitucional, en Sentencia C-149 de 2021 concluyó que, una interpretación adecuada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 es aquella según la cual, el requisito de convivencia de 5 años para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aplicable, tanto en el caso de muerte de un pensionado como cuando fallece un afiliado al sistema.</p> <p>Por otra parte, según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (i) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad; y (ii) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años.</p>

La norma citada no distinguió entre la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado y la que se genera por la muerte de un pensionado.

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 determina que, para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, la prestación se reconocerá en forma temporal, cuando el beneficiario tenga menos de 30 años de edad a la muerte del causante y no haya procreado hijos con este.

Respuesta

En el caso de los beneficiarios del régimen especial de la Fuerza Pública, resulta aplicable el criterio fijado por la Corte Constitucional, según el cual, el requisito de convivencia de 5 años anteriores a la muerte aplica para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en caso de muerte de un pensionado y de un afiliado. Toda vez que, para dicho régimen especial, la citada prestación consagró en similares términos a los previstos en el régimen general.

Por otra parte, bajo una interpretación sistemática y finalista de las normas que regulan la pensión de sobrevivientes en la Fuerza Pública, se considera que la regla según la cual, la prestación solo se reconoce de forma temporal cuando el beneficiario es menor de 30 años y no ha procreado hijos con el causante, también aplica tratándose de la muerte de un uniformado en servicio activo por las siguientes razones.

1. En el Régimen General de Pensiones, el límite temporal del reconocimiento pensional aplica independientemente de si se trata del beneficiario de un pensionado o el de un afiliado. Por lo tanto, no se encontraría una razón suficiente para considerar que, a la luz del régimen especial, a los segundos se les debe dar un trato distinto, pese a que la prestación tiene la misma finalidad.
2. El literal b) del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 no restringió expresamente la aplicación del límite temporal de la pensión a los casos en que se trata de la muerte de una persona que ya cuenta con una prestación reconocida.
3. No existiría alguna otra norma de ese régimen especial, que regule la pensión de sobrevivientes en el caso de los afiliados.

Por tal razón, se considera jurídicamente razonable aplicar la aludida limitación, tanto en el caso de la muerte de un uniformado en servicio activo como en el evento del fallecimiento de un pensionado. Esta interpretación previene tratos desiguales entre beneficiarios en condiciones análogas y refuerza la sostenibilidad del sistema que rige para la Fuerza Pública.